

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con la contestación presentada por parte de la curadora ad litem del demandado Fernando Sneider Rodríguez. Informándole que el demandado Luis Enrique Ramírez Chila se notificó personalmente el 19 de febrero de 2021. Sírvaselo proveer. Santiago de Cali, 8 de abril de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 795
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROSA ELENA BOLIVAR
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE RAMIREZ CHILA Y
FERNANDO SNEIDER RODRIGUEZ CORDOBA
RADICACIÓN: 7600140030112020-00623-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por ROSA ELENA BOLÍVAR, en contra de LUIS ENRIQUE RAMIREZ CHILA Y FERNANDO SNEIDER RODRIGUEZ CORDOBA.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la señora ROSA ELENA BOLÍVAR., presentó demanda ejecutiva en contra de LUIS ENRIQUE RAMIREZ CHILA Y FERNANDO SNEIDER RODRIGUEZ CORDOBA., con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 4-5); verificados los requisitos del título valor (letra de cambio), se dispuso a librar mandamiento de pago No.1631 del 18 de diciembre de 2020, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. \$2.000.000 Mcte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 01.
- 1.2. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 16 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.3. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

El demandado LUIS ENRIQUE RAMIREZ CHILA y FERNANDO SNEIDER RODRIGUEZ CORDOBA., se encuentran debidamente notificado, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, el primero conforme a la notificación que se cumplió bajo lo previsto en el artículo 291 del C.G. del P. y el segundo, conforme a las formalidades del art. 293 ibidem, siendo representado a través de curador ad litem, sin que dentro del término concedido procedieran al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G. del P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G. del P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de quinientos treinta mil pesos M/cte. (\$530.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de LUIS ENRIQUE RAMIREZ CHILA y FERNANDO SNEIDER RODRIGUEZ CORDOBA. a favor de ROSA ELENA BOLÍVAR.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G. del P.

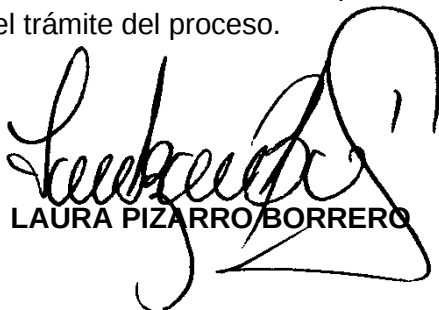
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G. del P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de trescientos catorce mil pesos M/cte. (\$314.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 63, abril 18 de 2022

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 8 de abril de 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación decostas a cargo de la parte demandada:

Vr. Pagado por notificaciones	\$26.900 =
Agencias en derecho	\$314.000=
	\$340.900=

Total Costas

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROSA ELENA BOLIVAR
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE RAMIREZ CHILA Y
FERNANDO SNEIDER RODRIGUEZ CORDOBA
RADICACIÓN: 7600140030112020-00623-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 63, abril 18 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que el apoderado demandante omitió el requerimiento realizado en auto de 21 de febrero de 2022, en donde se le advirtió que el incumplimiento de lo indicado tenía como consecuencia el desistimiento tácito. No hay solicitud de remanentes. Sírvasse proveer. Cali, 8 de abril de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto No.799

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (08) de abril del dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑA DULCE P.H
DEMANDADO: LINA MARIA DELGADO NOREÑA Y
FREDY ANDRÉS HURTADO ABADIA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00660-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el apoderado de la parte demandante omitió lo ordenado mediante auto de febrero 21 de 2.022, en donde se le indicó que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esa providencia, se sirviera cumplir con la carga procesal que le compete, específicamente en realizar los trámites tendientes a obtener la notificación de que trata el art. 292 del C.G. del P, a la demandado FREDY ANDRÉS HURTADO ABADÍA; so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, este juzgado:

RESUELVE

- 1.- Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑA DULCE P.H en contra de LINA MARIA DELGADO NOREÑA Y FREDY ANDRÉS HURTADO ABADIA
- 2.- Previa revisión de remanentes por secretaría, levantar las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. Líbrense los respectivos oficios.
- 3.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 4.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 63, abril 18 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el escrito que antecede, informando que consta en el expediente certificado de tradición, en el cual se evidencia la inscripción del embargo decretado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-560341. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 08 de abril de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 797
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL COLSEGUROS II ETAPA I P.H.
DEMANDADO: ALBA ESTUPIÑAN DE BARAHONA
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00800-00

En atención al escrito que antecede en el que se evidencia el registro de la medida cautelar decretada, conforme lo establece el inciso 1° artículo 601, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONÉSE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS –Reparto, para la realización la diligencia de SECUESTRO al inmueble ubicado en la Calle 12 C #29 B –115 del Conjunto Residencial Colseguros II, Etapa I, de la Ciudad de Cali, Apartamento 1207 A, Torre A, Piso 12, registrado con matrícula inmobiliaria No. 370-560341 ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual figura como de propiedad de la demandada ALBA ESTUPIÑAN DE BARAHONA.

SEGUNDO: LÍBRESE despacho comisorio con los insertos necesarios, facultando al comisionado para designar y posesionar al secuestro de bienes, así mismo para fijarle honorarios por su asistencia a la diligencia, hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150. 000.00) m/cte.

NOTIFÍQUESE.
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 63, abril 18 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que consta en el expediente recurso de reposición incoado por la parte actora. Santiago de Cali, 8 de abril de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 803
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SANTA JULIANA P.H.
DEMANDADO: HERNEY PANTOJA SALAZAR
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00145-00

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resuelve el Juzgado sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 542 del 10 de marzo del 2022, mediante el cual este despacho se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo en contra del señor Herney Pantoja Salazar, decisión que fue proferida en razón a la carencia del certificado de deuda expedido por la administradora de la parte actora.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el recurrente que el Despacho incurrió en vicios de procedimiento, afectando la parte sustancial del trámite, teniendo en cuenta que, si bien aportó un documento que no cumple con los requisitos del artículo 48 de la ley 675 de 2001 y el artículo 422 del CGP, la demanda debió inadmitirse para proceder a allegar el título ejecutivo pertinente.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es una potestad en cabeza de las partes, cuyo objeto principal es obtener del mismo funcionario, la revocatoria o modificación de la providencia en que por error pudo haber incurrido; lo anterior, teniendo en cuenta las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, las cuales deberán estar dirigidas a la demostración del yerro cometido.

Revisado el escrito se puede establecer que, el disenso del recurrente deviene de la negativa por parte de esta oficina para librar mandamiento de pago solicitado en contra del demandado, ante la falta del título ejecutivo base de la ejecución, pues el documento aportado no es el idóneo para ejecutar la obligación; pues bien, antes de abordar los argumentos relievados, es menester rememorar los supuestos procesales que las normas han precisado para la clase de actuación que nos concita.

Para recaudar una obligación a través del proceso ejecutivo, es indispensable que se aporte el título que se pretende ejecutar, para ello, el artículo 422 del C.G. P., determina cuales son las características tanto sustanciales como formales que debe cumplir este tipo de documentos, esto es principalmente: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

Ahora bien, el artículo 48 de la ley 675 del 2001, determina que el documento idóneo para ejecutar una obligación a favor de una propiedad horizontal corresponde al “(...) *título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador (...)*”

Aunado a ello, cabe resaltar que la revisión de la demanda comprende, tanto de los requisitos del título, como la comparación de aquel con el escrito demandatorio, esto es, que se encuentre acorde a su literalidad.

Sin embargo, el despacho al proceder a realizar la evaluación correspondiente, se percata que el título base de la ejecución no fue aportado, pues en su lugar, la parte actora allegó un documento denominado cuenta de cobro No. 5746 de fecha 1 de febrero de 2022, el cual, no es el idóneo para ejecutar la obligación.

Recuérdese que el artículo 430 del estatuto procesal civil reza que “*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*”, así mismo, dicha preceptiva distingue los requisitos formales del título como los sustanciales, diferenciación que también ha sido objeto de análisis por parte del máximo Tribunal civil. A tono con lo anterior, el artículo 422 exhibe que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, pues si se revisa el artículo 90 del Código General del Proceso, en parte alguna se señala como causal de inadmisión la ausencia o falta del documento base de la ejecución, pues en realidad, este no figura como prueba si no como requisito o presupuesto de la acción, de ahí que resulte indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que para el caso que nos concita, hace alusión al certificado de deuda expedido por el representante legal de la copropiedad.

De otro lado, ante la situación presentada, es claro que se imposibilita revisar la demanda en debida forma y constatar que la misma se encuentre acorde a la literalidad del título, al paso que este cumpla con los requisitos del artículo 422 del CGP, máxime cuando solo existe una oportunidad del Juzgado para inadmitir la demanda, entonces mal haría esta Juzgadora en proferir un auto de inadmisión para que aporte el título base de la ejecución y posteriormente, deba volver a inadmitir por adolecer de alguna falencia, al paso que dicha actuación no la permite el legislador.

Es por estas circunstancias que no se revocará el auto atacado y en su lugar se mantendrá incólume la decisión proferida.

Frente al recurso subsidiariamente formulado, no se consagra de manera general o especial su viabilidad frente al proceso como el que nos convoca por tratarse de un asunto de mínima cuantía, lo que deviene en su improcedencia.

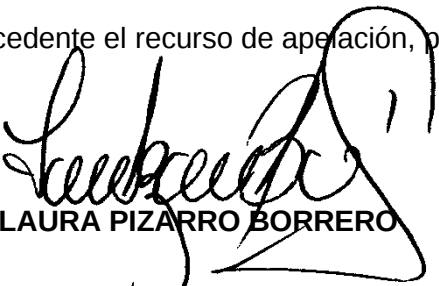
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 542 del 10 de marzo del 2022, por las razones ya anotadas.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación, por lo considerado.

Notifíquese,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 63, abril 18 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 7 de abril del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 779
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: ANDREA MARÍA BOOTH BORDA
DEMANDADO: SABINA DEL SOCORRO BORJA SALAZAR
RADICACIÓN: 7600140030112022-00155-00

De la revisión efectuada al proceso de la referencia se tiene que, este despacho inadmitió la demanda a fin de que la parte interesada procediera a subsanar los defectos anotados en auto No.574 del 15 de marzo del 2022, no obstante, y a pesar de haberse presentado escrito de subsanación en el término ordenado, este despacho no encuentra modificación alguna respecto del numeral primero, mediante el cual se estipuló:

“1. No se da cumplimiento a lo reglado en el numeral 1 del artículo 384 del Código General del Proceso, como quiera que no se acompaña medio probatorio que revele la existencia del contrato de arrendamiento, siendo insuficiente la declaración juramentada pues de ella no emerge la totalidad de los elementos esenciales del contrato”.

Frente a lo anterior, el apoderado judicial de la interesada se limita a contestar que la declaración aquí aportada cumple con lo estipulado en el artículo 384 ibidem, pues es la presunta arrendataria quien suscribe, situación que considera *“desborda el marco legal y constituye una talanquera al principio constitucional de acceso real y efectivo a la administración de justicia”*.

Siendo de esta manera las cosas, y a pesar de los argumentos expuestos por la parte interesada, esta dependencia no encuentra acreditados los requisitos del contrato de arrendamiento en la declaración aportada, si en cuenta se tiene que concretamente el artículo 1973 del Código Civil señala que *“el arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”* situación que fue puesta en conocimiento de la parte interesada, pues del documento aportado no es posible establecer el canon o renta pactado, no obstante, se limitó a manifestar su oposición sin demostrar que en efecto la mentada cumple con los menesteres de este tipo de contratos, aunado a ello, no encuentra esta dependencia desproporción o limitación al acceso de justicia, como quiera que la parte actora cuenta con otros mecanismos probatorios para lograr la convicción del Juez¹, la cual se exige, frente a la existencia del contrato, desde el mismo momento de la formulación de la demanda.

En mérito de lo antes expuesto, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.

¹ Código General del Proceso. Ley 1564 del 2020. Artículo 184.

2.) Previa cancelación de su radicación, archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 63, abril 18 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 28 de marzo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 802

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (8) de abril del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPSERVIPRES
DEMANDADO: YANNER GONZALEZ VIAFARA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00176-00

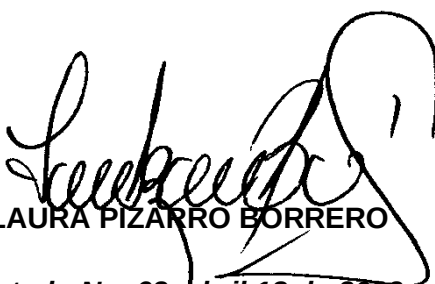
Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

- 1.) **RECHAZAR** la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 63, abril 18 de 2022

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra MARIA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31168794 y la tarjeta de abogado (a) No. 57850.
Santiago de Cali, 08 de abril del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.805
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: ISABEL CRISTINA ARCILA ARBOLEDA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00200-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por el BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de ISABEL CRISTINA ARCILA ARBOLEDA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, por cuanto:

1. Existe imprecisión y falta de claridad en las pretensiones de la demanda específicamente, en el cobro de los intereses de plazo, pues no se especifica de manera clara el periodo de su causación, es decir, la fecha en que inicia su cobro y la finalización de cada cuota mensual vencida; por el contrario los solicita desde el 4 de marzo de 2022 hasta la presentación de la demanda, por lo que deberá hacer las adecuaciones pertinentes. Imprecisiones que contrarían lo reglado en el numeral 5° del Código General del Proceso.
2. De igual manera, se requiere verificar la idoneidad de los documentos adjuntos, específicamente el original del pagaré 25288272, pues el mismo se aportó incompleto e ilegible. Situación que contraría el numeral 3° del artículo 84 del Código General del Proceso.
3. No se acata lo previsto en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.
4. Deberá aclarar la acción que pretende promover pues existe incongruencia como quiera que aduce que persigue la garantía real y el restante patrimonio de la deudora, no obstante solicita que se tramite bajo las trazas del artículo 468 del Código General del Proceso, amén de denominar el proceso como ejecutivo hipotecario.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2. Se reconoce personería al abogado (a) MARIA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31168794 y la tarjeta de abogado (a) No. 57850, para que actúe en representación de la entidad demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE
El Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 63, abril 18 de 2022

MAR

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra SANDRA MILENA PALACIOS GONZALEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 38562879 y la tarjeta de abogado (a) No. 173631. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 7 de abril de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 792
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCIONARE
DEMANDADO: OMAR BUENO PASTRANA Y
NHORA CECILIA VARGAS VILLAS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00212-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio de 2020, por cuanto:

1. Revisado el título valor – letra de cambio, se observa que la fecha de creación es posterior a la fecha de vencimiento, por lo que debe manifestar las circunstancias que rodean tal apreciación.
2. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (letra de cambio), la cual por sí solo no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
3. Debe aclarar todo el escrito de demanda, teniendo en cuenta que el demandante no es el representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCIONARE, pues el acreedor del título valor presentado para el cobro es la persona jurídica, quien tiene plena aptitud para ser el sujeto activo de la relación jurídica que aquí se predica.
4. Debe allegar debidamente actualizado el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, pues el aportado, data de hace aproximadamente 6 meses.
5. Debe adecuar el escrito de demanda a la literalidad de la letra de cambio, toda vez que menciona que la fecha de vencimiento de la obligación corresponde al 10 de noviembre de 2021 y la fecha de creación es el 24 de enero de 2020, situación contraria a la realidad.

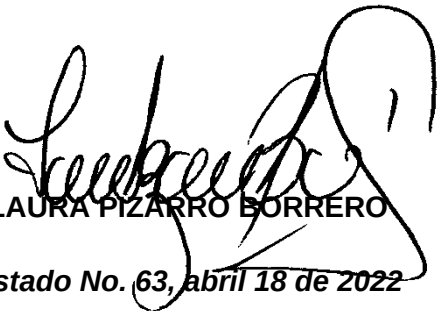
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) SANDRA MILENA PALACIOS GONZALEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 38562879 y la tarjeta de abogado (a) No. 173631, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 63, abril 18 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra ARTURO ESPINOSA LOZANO, con C.C. No. 94.507.145 portador de la T.P. No. 156.549 del C.S.J. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 08 de abril de 2022.

Auto No. 794
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda de pago por consignación, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías,

1. Debe indicar si el correo electrónico informado en el memorial poder, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de abogados, esto conforme lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020.
2. Debe la parte actora aclarar el domicilio del demandado, pues la dirección aportada en el libelo de notificaciones arroja como resultado en el aplicativo lupap "santander".
3. El poder aportado al libelo demandatorio pese haberse remitido vía correo electrónico, no cuenta con firmas escaneadas, conforme lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 o los previstos en el CGP.
4. No se aporta el certificado de existencia y representación legal de la sociedad CONSTRUCTORA SURAMERICANA S.A.S., situación que impide verificar si la el señor DAWUERTH ALBERTO TORRES VELAZQUEZ, funge como representante de la misma.
5. Se aporta el certificado de existencia y representación legal de ALIAZA FIDUCIARIA S.A. FIDEICOMISO, no obstante, de los hechos de la demanda no se extrae la calidad en la que comparece.
6. Omite acreditar el presupuesto del artículo 1658 del Código Civil en la medida que no se avizora la oferta de pago realizada al demandado con anterioridad a la presentación de la demanda.
7. No se cumplió con lo dispuesto en la regla contenida en el numeral 3 del artículo 1658 del C.C., esto es, "3a.) *Que si la obligación es a plazo, o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición.*", pues se limita a indicar que no puedo cumplir con la obligación, sin embargo, no indicó la data en la que debía realizar la entrega del inmueble.
8. No se aportan los documentos que soporten las condiciones contractuales que rigen la relación entre las partes del litigio.
- 9.- No se aporta constancia de remisión vía correo electrónico de la demanda y sus anexos, a la luz del mentado decreto.
10. Debe aclarar los hechos y pretensiones por cuanto se trata de una acción establecida a favor del deudor, no obstante, de lo narrado, no se evidencia que el demandante en el marco de la relación contractual con el demandado, detente esa calidad con la consecuente prestación de dar.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 numeral 2, del C.G del P. y artículo 82 numeral 11 ibídem, el Juzgado,

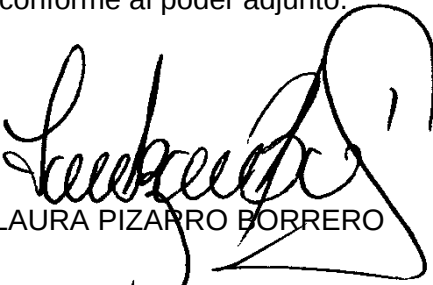
RESUELVE,

PRIMERO: Declarar inadmisble la anterior demanda de pago por consignación.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación en estados del presente proveído para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado ARTURO ESPINOSA LOZANO, con C.C. No. 94.507.145 portador de la T.P. No. 156.549 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandante, conforme al poder adjunto.

NOTIFIQUESE,
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 63, abril 18 de 2022

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16657241 y la tarjeta de abogado (a) No. 36381. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 8 de abril del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 796
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SOFTWARE Y TECNOLOGIA DE OCCIDENTE S.A.S. y
DIEGO FERNANDO VASQUEZ OLIVEROS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00220-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del 2020, por cuanto:

1. De la revisión efectuada al endoso, no puede establecerse la fecha de creación de este, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el artículo 660 del Código de Comercio, el cual establece que “cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario”, se procederá a su inadmisión para que determine la fecha de entrega del pagaré al endosatario.
2. Tanto en los hechos y pretensiones de la demanda, debe mencionar el valor de los intereses moratorios causados desde el 10 de noviembre de 2021 al 30 de marzo de 2022 (fecha de presentación de la demanda), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, tal como fue solicitado en la misma.
3. Debe aclarar el valor relacionado en el acápite de la cuantía, teniendo en cuenta lo modificación realizada de que trata el punto anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 26 del CGP respecto de la determinación de la cuantía, que a la letra dice: ***“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”***

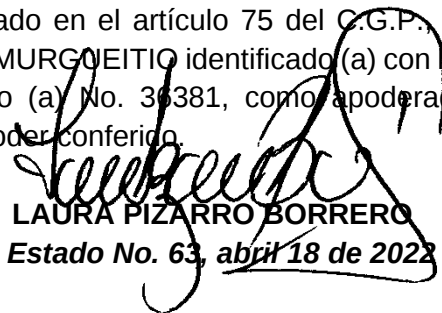
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16657241 y la tarjeta de abogado (a) No. 36381, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 63, abril 18 de 2022

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra SANDRA MILENA GARCIA OSORIO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66996008 y la tarjeta de abogado (a) No. 244159. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 8 de abril del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO No. 798
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS MANDARINOS V.I.S P.H.
DEMANDADO: DONALDO VILLAMIL VERGARA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00228-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado DONALDO VILLAMIL VERGARA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS MANDARINOS V.I.S P.H. las siguientes sumas de dinero representadas en el certificado de deuda aportado con la demanda:

1. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$134.500), correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de agosto de 2020.
 - 1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$136.650), correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2020.
 - 2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
3. Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$136.650), correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2020.
 - 3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
4. Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$136.650), correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2020.
 - 4.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
5. Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$136.650), correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2020.

- 5.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 6.** Por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$139.600), correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2021.
- 6.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 7.** Por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$139.600), correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2021.
- 7.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 8.** Por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$139.600), correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2021.
- 8.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 9.** Por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$139.600), correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2021.
- 9.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 10.** Por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$139.600), correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2021.
- 10.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 11.** Por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$139.600), correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2021.
- 11.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 12.** Por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$139.600), correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2021.
- 12.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 13.** Por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$139.600), correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2021.
- 13.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 14.** Por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$139.600), correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2021.
- 14.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 15.** Por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$139.600), correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2021.

- 15.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 16.** Por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$139.600), correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2021.
- 16.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 17.** Por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$139.600), correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2021.
- 17.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 18.** Por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$139.600), correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2022.
- 18.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 19.** Por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$139.600), correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2022.
- 19.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 20.** Por la suma de TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$36.900), correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de octubre de 2021.
- 20.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 21.** Por la suma de TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$36.900), correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de noviembre de 2021.
- 21.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 22.** Por la suma de TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$36.900), correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de diciembre de 2021.
- 22.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 23.** Por la suma de TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$36.900), correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de enero de 2022.
- 23.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 24.** Por la suma de TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$36.900), correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de febrero de 2022.
- 24.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 25.** Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$69.800),

correspondiente a la multa por inasistencia asamblea del mes de noviembre de 2021.

- 25.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 26.** Por las demás cuotas de administración ordinarias y extraordinarias y multas que se sigan causando hasta el momento del pago total de la obligación, las cuales deberán ser canceladas dentro del término previsto, so pena de intereses moratorios.
- 27.** Sobre costas y agencias en derecho que se fijarán oportunamente.
- 28.** Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

29. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentados o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferidos o cedidos, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

- 30.** En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) SANDRA MILENA GARCIA OSORIO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66996008 y la tarjeta de abogado (a) No. 244159, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 63, abril 18 de 2022

PROCESO: PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE: OTALIA ROSARIO CASTILLO ROSERO
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION: 2022-00221

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra MARGARITA MARIA GOMEZ ALARCON, con C.C. No. 38.943.386 portador de la T.P. No. 65.427 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de abril de 2022.

Auto No. 801
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali - Valle, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda verbal de pertenencia, encuentra el Despacho los siguientes defectos:

1.- No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del estatuto procesal civil, esto es, el certificado catastral del inmueble, a efectos de establecer la cuantía.

2.- No se indicó en el memorial poder si el correo electrónico de la togada, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de abogados, esto conforme lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020.

3. No se aportó actualizado el certificado de tradición del inmueble que se pretende prescribir.

4. Debe indicar los canales electrónicos donde se puede citar a las personas relacionadas en las pruebas testimoniales, conforme lo regla el artículo 6 del Decreto 806 de 2.020.

5. No se precisa el valor del bien para el año 2020 y para lo cual deberá acompañar el certificado catastral, teniendo en cuenta que el precio del inmueble catalogado como de interés social debe ser establecido con base en el salario mínimo del momento en que se consolida y no cuando el poseedor instaura la demanda en la que reclama su derecho.

6. No se da cumplimiento a lo reglado en el artículo 83 del Código General del Proceso, en la medida que no se establece de manera completa los linderos del inmueble, ni se indica la dimensión del bien por cada una de las coordenadas. Así mismo, deberá tener en cuenta la venta parcial que realizó quien figura como propietaria y que aparece registrada en la anotación No. 3 del historial inmobiliario.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

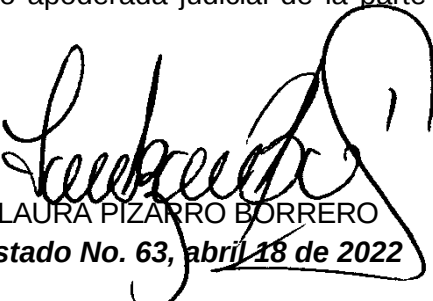
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de pertenencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora MARGARITA MARIA GOMEZ ALARCON, con C.C. No. 38.943.386 portador de la T.P. No. 65.427 del C.S.J., para que actúe dentro del proceso como apoderada judicial de la parte demandante, conforme el poder adjunto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 63, abril 18 de 2022